



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 316 00			
DEMANDANTE	Camilo Andrés Forero Reyes	DOC. IDENT.	1.070.751.166 de San Bernardo
DEMANDADA	Almacenes Máximo S.A.S.		
ASUNTO	Nulidad transacción - Despido colectivo		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada allegó escrito de contestación de demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante solo allegó la constancia de envío de la notificación sin el comprobante de entrega o acuso de recibo conforme a lo exigido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, no podrá aplicarse lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, la parte demandante presentó reforma de la demanda, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS como apoderado judicial de **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado adolece de lo consagrado en el numeral 3º del aludido texto legal. Así pues, se deberá ratificar la contestación frente a los hechos de la demanda, esto teniendo en cuenta que el apoderado dio contestación a 17 hechos y en la subsanación de la demanda fueron presentados 20 hechos.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de **Reforma de la Demanda** acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 7º del Art. 25 del C.P.L. y S.S., y en lo relativo a la redacción de los hechos deberá tenerse en cuenta lo siguientes aspectos:
 - 1.2 Los hechos 13º a 16º deberán ser modificados o suprimir de su redacción la aparente transcripción de conversaciones.
 - 1.3 Los hechos 20º y 21º contienen apreciaciones subjetivas que deberán ser suprimidas.
 - 1.4 Los hechos 23º y 30º contienen apreciaciones y conclusiones normativas que no corresponden a este acápite por lo que deberán ser suprimidos.
2. En cuanto al numeral 3º del Art. 26 del aludido texto legal, frente a la prueba solicitada mediante oficio para que sea este Despacho Judicial el que realice el trámite de la misma oficiando a la entidad relacionada en el escrito de refroma de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

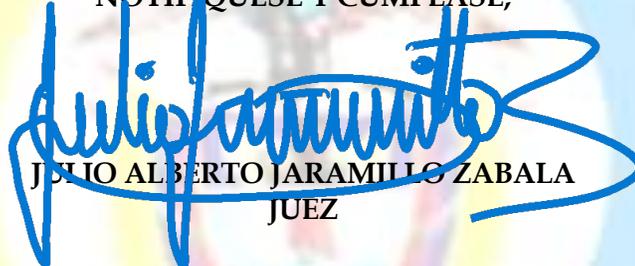
demanda, así como la rendición de informe ante el Ministerio del Trabajo olvida la parte demandante que es una carga procesal que le asiste y que no puede asumir el Despacho.

No puede olvidarse que la reforma establecida en el Código General del Proceso y en la Ley 1149 de 2007, conlleva a la aplicación de los principios de oralidad, economía procesal y de celeridad, de tal manera que en dos audiencias se debe evacuar el trámite y juzgamiento; de ahí que tanto parte la demandante como la demandada sean proactivas en torno a la consecución de material probatorio que no esté en su poder, como es la documental de entidades públicas o privadas.

Entonces para que la parte accionante acredite este requisito deberá mediante derechos de petición, solicitar a la entidad correspondiente los documentos solicitados que pretende hacer valer como pruebas documentales mediante el oficio y rendición de informe.

SEXTO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** a la apoderada de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 11 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO